

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Federal de Villa María, como el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, en el caso, el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos jueces federales de primera instancia, por lo que el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Tanto el juez a cargo del Juzgado Federal de Villa María, como el titular del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1, se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones iniciadas por Cheikh Diagne –inmigrante de origen senegalés– con el fin de impugnar el acta resolutiva 1023/2016 de la Comisión Nacional para los Refugiados y sus actos confirmatorios, mediante los cuales se le denegó la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado formulada en su oportunidad.

El primero de los magistrados intervinientes insistió en su postura con fecha 9 de marzo de 2021 y dispuso elevar las actuaciones a la Corte a fin de que resolviera la contienda. En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público.

– II –

A mi entender, no existe en el *sub lite* una cuestión de competencia que V.E. deba resolver dado de que el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a aquellos trabados "entre jueces nacionales de primera instancia" cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin

que obste a dicha solución la circunstancia de que se trate –como en el caso– de magistrados federales con asiento en distintas provincias (doctrina de Fallos: 274:425; 327;4489, entre muchos otros).

Así las cosas, y toda vez que la presente contienda ha quedado planteada entre el juez a cargo del Juzgado Federal de Villa María y el titular del Juzgado Federal de San Martín, opino que corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

– III –

En estos términos, doy por contestada la vista.

Buenos Aires, de junio de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.06.13 15:06:21 -03'00'